**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00696-00

Demandante: JESUS ORLANDO AMADO DIAZ

Demandado: GABRIEL PINILLA MANTILLA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00715-00

Demandante: RODRIGO HERNANDEZ MILAN

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**
**Ejecutivo Rad.**: 54-001-41-89-**001-2018-00801**-00

**Demandante:** **CAROLINA SILVA ALBA** **C.C 63.344.709**
**Demandada:** **DIANA YENAHI MONROY OROZCO** **C.C 24.050.027**

Seria del caso adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2019, sino se observara que en la misma se evacuaron las fases contenidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, hasta llegar al saneamiento del litigio, por lo que se dispuso darla por terminada y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y se concedió el término legal a la parte demandada junto con su apoderado quienes no concurrieron para que presentaran la justificación de la inasistencia, ello en aras de garantizarle el debido proceso.

Sin embargo, una vez vencido el término concedido se vislumbra que la convocada al juicio **DIANA YENAHI MONROY OROZCO** y su apoderado judicial, no presentaron prueba siquiera sumaria que justificara tal inasistencia, por lo que se procederá a dar aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, imponiéndole la sanción pecuniaria de 5 SMLMV.

Así las cosas, debería el Juzgado proceder a realizar las etapas procesales contenidas en el artículo 373 del C.G.P, sin embargo en razón a la no asistencia de la parte demandada y toda vez que no existen otras pruebas por practicar considera el despacho que se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibídem y por lo tanto se deberá dictar sentencia anticipada.

Para lo cual paso a exponer la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante **CAROLINA SILVA ALBA** a través de apoderado judicial solicitar librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados **DIANA YENAHI MONROY OROZCO Y JOHN ORLANDO GOMEZ NIÑO** por la siguiente suma de dinero:

DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, ($2.191.000), por concepto de capital representado en el pagaré número 2016037 del 5 de febrero de 2016 con vencimiento el 5 de noviembre de 2016 allegado como base de esta ejecución.

Los intereses de carácter moratorios desde el 6 de noviembre de 2016 a la tasa máxima autorizada según certificación de la Superfinanciera hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas y gastos que causen en razón de este proceso.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que los demandados suscribieron y aceptaron el pagaré citado por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ($3.130.000), con fecha de creación el día 5 de febrero de 2016 y fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2016, en favor del demandante, titulo valor en blanco que cuenta con la respectiva carta de instrucciones y que fue diligenciado conforme a ésta

Que los demandados se abstuvieron de cumplir con las obligaciones contenidas en el titulo valor y, en consecuencia, no cumplieron con los pagos correspondientes a los meses desde mayo hasta noviembre de 2016 para una deuda capital de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS ($ 2.191.000)

Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Que el beneficiario del título le ha concedido poder al apoderado.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue remitido el 17 de octubre de 2018 a esta dependencia judicial por el juzgado Quinto Civil Municipal en virtud de la competencia en razón al domicilio del extremo pasivo y una vez realizado el estudio de admisibilidad el despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE, ($2.191.000), por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución. Más los intereses moratorios según la tasa fijada por la Superfinanciera causados desde 6 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La señora **DIANA YENAHI MONROY OROZCO**, se notificó personalmente el día 8 de noviembre del 2018 visible a folio 11, contestando la demanda por intermedio de apoderado Dr. FERNANDO FRANCO TRUJILLO, aceptando el hecho primero, y manifestando que el hecho segundo no es cierto y que los hechos tercero y cuarto no se constituyen hechos; proponiendo como excepciones las derivadas del negocio jurídico que dio base para la creación o emisión del título en blanco; cobro de lo no debido; y la limitación de la obligación contractual originaria sostén del derecho incorporado en el documento cambiario.

Posteriormente mediante memorial radicado el 3 de abril de 2019 el extremo activo solicitó le sea aceptada la reforma de la demanda en cuanto a excluir uno de los demandados, quien no se había notificado, fundado en el artículo 93 del C.G.P.

Es así como mediante auto del 23 de abril de 2019 el despacho accedió a la solicitud y aceptó la reforma de la demanda excluyendo al demandado **JOHN ORLANDO GOMEZ NIÑO,** notificando tal decisión en el estado del día 24 de abril de ese año y corriendo traslado de esta decisión al extremo pasivo para que ejerciera su derecho de defensa conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., empero la demandada guardó silencio.

Seguidamente en decisión del 4 de junio del año en cita, visto a folio 33, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el apoderado de la convocada a juicio, al cual se le reconoció personería para actuar DR. FERNANDO FRANCO, de acuerdo al poder conferido, sin embargo, la parte actora no descorrió el traslado.

Mediante auto del 3 de julio del 2019, (folio 35) se señaló como fecha y hora el martes 10 de septiembre del 2019 a las 3:00 p.m., para desarrollar audiencia inicial y de ser el caso la audiencia del 373 y abrir el presente proceso a pruebas.

Llegado el día establecido en el párrafo precedente, se hizo presente la demandante **CAROLINA SILVA ALBA** junto con su apoderado DR. HENRY PERALTA JAIME, desarrollándose la audiencia hasta la etapa del saneamiento, sin la presencia del extremo pasivo ni de su apoderado reconocido, tal como consta en el acta vista a folio 36 del C-1.

Posteriormente, y dentro del término otorgado por la legislación procesal, ni la parte convocada, ni el apoderado presentaron las correspondientes justificaciones de inasistencia a la diligencia evacuada en cita, conforme al inciso 2 del numeral 3 del artículo 372.

En orden a resolver, se establecen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ordinario, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

### PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditadas las excepciones planteadas por la parte demandada o por el contrario el título valor pagaré objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

### DEL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él. Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará si el título valor objeto del litigio, reúne así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

*"Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*
*1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
*2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
*3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
*4. La forma de vencimiento*
*Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*
*Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio"*

Así mismo, revisado el pagaré aportado se observa la firma de los ejecutados y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como lo indica el código de comercio en su artículo 626 "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: "la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De otro lado, la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del Decreto 410 de 1971, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del código de comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Fluye de lo anterior, que la demandada al constituir una oposición al contenido del título valor debe allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones, siendo en este caso concreto que lo contenido en el pagaré corresponde al negocio realizado por las partes, puesto que es la literalidad del título valor la que se hace valer como delimitación de la obligación en ella contenida, que para el presente asunto corresponde a un pagaré con un capital por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE, ($3.130.000), el cual se cancelaria mensualmente en 10 cutas por valor de $ 313.000 cada una.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la parte pasiva, guardan estrecha relación entre sí se procederá a resolver las mismas con fundamento en las siguientes proposiciones:

Excepción DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO BASE PARA LA CREACIÓN O EMISIÓN DEL TÍTULO EN BLANCO referente a que los espacios en blanco no fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones, por cuanto el título que respaldó la obligación

debió ser cobrado por el valor que incluía hasta el mes de septiembre fecha en que el menor dejó asistir al centro escolar.

Al respecto el despacho observa que en el mismo título valor pagaré 2016037 en su parte reversa contiene la autorización dada por los demandados a la demandante de diligenciar los espacios en blanco en el evento en que se presente incumplimiento en el pago de las obligaciones. Es así como en el numeral primero de tal documento se indica que la fecha de vencimiento es aquella que se ha pactado en el pagaré y en el contrato de matrícula como vencimiento de la obligación contenida, es decir al finalizar el pago de la décima cuota que corresponde al mes de noviembre de esa anualidad, sin que se demostrara ante este despacho en este proceso prueba contraria que desvirtúe el valor diligenciado por la parte actora en el documento base de esta ejecución.

Así mismo y en cuanto a la excepción propuesta COBRO DE LO NO DEBIDO la demandada cimenta la misma en que el menor asistió al centro educativo hasta el mes de septiembre de 2016 y no hasta noviembre de ese año, por lo que no corresponde el valor en que fue diligenciado el título, para lo cual al realizarse el interrogatorio a la demandante pudo establecer el despacho que el cobro se dio hasta la fecha en que estaba matriculado el menor para cursar el grado respectivo del año lectivo y no obra prueba fehaciente que demuestre lo contrario, toda vez que no se logró acreditar la aceptación del retiro del niño y el paz y salvo por todo concepto de la entidad educativa, tal como lo manifestó la señora **CAROLINA SILVA ALBA,** al indicar que por el hecho de que la progenitora no haya llevado al niño ni hay informado tal situación no queda eximida de realizar los respectivos pagos que se sigan causando durante ese año escolar, al existir un contrato de matrícula con unas obligaciones establecidas, respaldado por el pagaré objeto de este debate.

Ahora bien en cuanto a la excepción de la LIMITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ORIGINARIA SOSTÉN DEL DERECHO INCORPORADO EN EL DOCUMENTO CAMBIARIO, fundada en que el titulo debió ser llenado por las instrucciones dadas por los suscriptores del mismo, fincados en los valores de las mensualidades dejadas de pagar por los ascendientes del menor, el despacho observa que ésta se fundamenta en los mismos términos de las excepciones anteriores, por lo tanto, el Despacho se ratifica de acuerdo a lo manifestado en los dos párrafos precedentes que hacen alusión a la misma circunstancia.

Así las cosas, del análisis normativo, jurisprudencial y del material probatorio recaudado, se evidencia que el título valor cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por la parte demandada, y como quiera que las excepciones propuestas no fueron debidamente probadas se dispone declararlas no prosperas, por ende se deberá condenar en costas a la parte demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución, dando además aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 referente a las consecuencias de la inasistencia de la demandada a la audiencia inicial en cuanto a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por último, al tenor del artículo 372 del C.G.P., se ordenará sancionar a la parte demandada DIANA YENAHI MONROY OROZCO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.050.027 expedida en la Cúcuta con multa de 5 salarios mínimos legales vigentes (SMLMV) y a su apoderado FERNANDO FRANCO, con multa de 5 salarios mínimos legales vigentes (SMLMV).

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. (**$110.000**), por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante.

**CUARTO: SANCIONAR** a la parte demandada la señora DIANA YENAHI MONROY OROZCO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.050.027 expedida en la Cúcuta domiciliada en el Conjunto Valles de Este, casa 133 Cúcuta con multa de 5 salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.M.V.) y el apoderado DR. FERNANDO FRANCO, en la secretaria de este despacho y/o al correo electrónico fernandofranco19@hotmail.com igualmente con multa de 5 salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.M.V.), por lo expuesto en la parte motiva. **Ofíciese** a la dependencia correspondiente, los cuales de conformidad con el art. 10 de la ley 1743 de 2014, deberá cancelar dentro de los **diez (10) días** hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No 3-0820-000640-8 CONVENIO 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva. **Ofíciese** a la dependencia correspondiente en caso de que no se acredite el pago en el término estipulado, indicándose la dirección de notificación de los sancionados.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de septiembre del 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00854-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ MORA

Demandado: JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00866-00

Demandante: GERARDO NUÑEZ MORA

Demandado: JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00116-00

Demandante: FRANCELINA RAMIREZ MENDOZA

Demandado: LINA MARCELA MENDOZA MANTILLA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00303-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

Demandado: MARIA TULIA GARCÍA PARADA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00397-00

Demandante: NILSE JOHANNA BARRERA SANCHEZ

Demandado: TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00414-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: RODRIGO LIPEZ SANABRIA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

**Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**
**Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00565-00**

**Demandante:** CECILIA BETANCOURT MORENO C.C 37.254.082
**Demandado:** VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN C.C 13.489.915

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la demandante **CECILIA BETANCOURT MORENO,** abogado **MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ,** en contra del auto fechado el 03 de septiembre de 2019, por medio del cual el despacho no accedió a decretar la medida cautelar solicitada.

## ARGUMENTOS

Para sustentar su petición la parte recurrente expresa, que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que a pesar de la enajenación realizada por el demandado en favor de su cónyuge, el inmueble hace parte de la sociedad conyugal, siendo **VIRGILIO ALEXANDER** el propietario del 50%.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."*, así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Como se advierte del propio escrito mediante el cual se plantea el recurso, con este se pretende REPONER el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, y en consecuencia que el Juzgado acceda al embargo del inmueble identificado con M.I. No. 260-190646 del cual, según anotación No 021., es titular NOHORA INES BENITEZ FLOREZ, cónyuge del demandado **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN**

Del estudio del expediente se puede observar que en la providencia recurrida, el despacho se abstuvo de ordenar el embargo del bien por expresa disposición del inciso segundo del ordinal primero del art. 593 C.G.P., el cual en su tenor literal reza: *"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de*

*parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."*

Sin embargo, considera el recurrente que el Despacho desconoce que el señor **VIRGILIO ALEXANDER** es propietario del 50% del bien, como quiera que entre éste y la señora **NOHORA INES** existe una sociedad conyugal vigente, en tal sentido solicita se aclare, modifique o revoque lo ordenado.

Previo a continuar con el estudio correspondiente, considera del caso esta Juzgadora citar las siguientes reglas,

Según el art. 599 del estatuto procedimental civil, *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

De otra parte, el art. 180 del C.C. modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, establece *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil."*

A su turno, el numeral 3º del art 1796 del C.C. disciplina que la sociedad es obligada al pago *"De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior."*(Subraya fuera del texto).

En el mismo sentido la Ley 28 de 1932 referente al régimen patrimonial en el matrimonio determinó:

*"Art. 1º Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*

*Art. 2º Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

En consecuencia, si bien es cierto desde el matrimonio se constituye entre los contrayentes una sociedad de bienes, esta sociedad permite de igual manera a cada cónyuge, la libre administración y disposición de los bienes detentados con anterioridad, aportados al matrimonio o adquiridos dentro de él, otorgándole a cada uno la obligación de responder ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Vale la pena traer en cita lo sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ SC2909-2017 24 de abril de 2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO)

*Bueno es igualmente recordar, como lo consagra el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que durante la vigencia de la sociedad, cada esposo pueda administrar y disponer libremente "tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera", sin que su compañero de vida tenga margen de discusión en las decisiones que tome al respecto.*

*No obstante, la misma norma complementa que,*

*"a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".*

*Finiquitada la sociedad de bienes con la disolución, se habilita el camino para obtener una conformación apropiada de los inventarios y su distribución equitativa, para definir así los bienes propios y los comunes de la alianza marital, a través del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.*

Es decir que solo hasta la ocurrencia de la liquidación de la sociedad conyugal se puede diferenciar los bienes propios con los bienes comunes del vínculo, por lo que mal haría este despacho en decretar el embargo del 50% de un bien que se encuentra en estado de comunidad e indeterminación.

Entonces, al no poder apartase esta Juzgadora de lo legalmente dispuesto por la ley sustancial civil, no se accederá al medio de impugnación propuesto por el apoderado judicial de la demandante.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: NO REPONER el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

**Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**EJCUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00678-00**

**DEMANDANTE: JOSE ORLANDO URBANO MARTINEZ**

**DEMANDADO: HERNAN ALEXIS CHAPARRO GOMEZ**

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

**El secretario**

L.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

**Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**VERBAL SUMARIO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00685-00**

**DEMANDANTE: JOSE ELISAHIN CRUZ MENDEZ**

**DEMANDADO: LUISA ANGELICA BARBOSA HERNANDEZ Y OTROS**

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

**El secretario**

L.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

**Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00686-00**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: ANA KARINA ROA RODRIGUEZ**

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

**El secretario**

L.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

**Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00692-00**

**DEMANDANTE: IBETH HENRIQUEZ MANZANO**

**DEMANDADO: DORIS YANETH REMOLINA TORRES**

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**
Jueza

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

**El secretario**

L.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**
**Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00719-00**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO CERRADO VILLA PARQUE actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CORPORACION EDUCATIVA SANTO DOMINGO COEDO** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se aportó la resolución por la cual la señora BLANCA ALICIA CAMARGO figura como representante legal del CONJUNTO CERRADO VILLA PARQUE, conforme lo indica el artículo 85 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida CONJUNTO CERRADO VILLA PARQUE actuando a través de apoderado judicial y en contra de **CORPORACION EDUCATIVA SANTO DOMINGO COEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

**El Secretario.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**
**Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00723-00**

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **CARMEN CECILIA ARDILA** actuando en nombre propio y en contra de **ANGIE GABRIELA LAGUADO WILCHES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aportaron los linderos del inmueble objeto a restituir conforme al artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **CARMEN CECILIA ARDILA** actuando en nombre propio y en contra de **ANGIE GABRIELA LAGUADO WILCHES,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer a CARMEN CECILIA ARDILA, para que actúen nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019 a las 7:30 am.

**El Secretario.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**
**Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00724-00**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS actuando a través de apoderado judicial y en contra de **FANNY ORTEGA RINCÓN** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se aporta el poder especial por el cual se acredite la personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Inadmitir la presente demanda, promovida TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS actuando a través de apoderado judicial y en contra de **FANNY ORTEGA RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

**El Secretario.**